

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

JUICIO AGRARIO: 643/92

Dictada el 13 de noviembre de 1996

Pob.: "GENERAL LUCIO
BLANCO"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el amparo directo 36/95, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el grupo "GENERAL LUCIO BLANCO" o "NUEVO GENERAL LUCIO BLANCO", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en virtud de no hallarse satisfechos los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 195 y 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, únicamente en cuanto al fundamento, para negar la dotación de tierras.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO. Infórmese por oficio al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la ejecutoria pronunciada en el expediente 36/95, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 17/97

Dictada el 16 de octubre de 1997

Pob.: "VENUSTIANO
CARRANZA"
Mpio.: Cintalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Nuevo centro de
población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en la finca "Las Flores" que se denominará "VENUSTIANO CARRANZA" y se ubicará en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutive anterior, una superficie de 1,758-00-00 (mil,

setecientas cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero, que se tomará de la siguiente forma: 503-85-00 (quinientas tres hectáreas, ochenta y cinco áreas) del predio "Yagualica", propiedad de HECTOR ALONSO REBAQUE, 1,028-20-63 (mil, veintiocho hectáreas, veinte áreas, sesenta y tres centiáreas) del predio "Los Cafetales", propiedad de DELIA VELAZCO DE NAVARRO, 127-79-00 (ciento veintisiete hectáreas, sesenta y nueve áreas) del predio "San Vicente", propiedad de MARIA DOLORES RANGEL DE ALONSO, afectables haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo impida de conformidad a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu y 98-31-63 (noventa y ocho hectáreas, treinta y un áreas, sesenta y tres centiáreas) propiedad de la Federación afectables de acuerdo al artículo 204 del referido ordenamiento legal, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (60) sesenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerado tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente,

asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional: el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Comunicaciones y Transportes; de Educación Pública; de Salud; de la Reforma Agraria, así como los Bancos Nacional de Crédito Rural; Nacional de Obras y Servicios Públicos; además, a la Comisión Federal de Electricidad; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo proveyó el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO NUMERO: 201/95

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "SALTILLO"
 Mpio.: Las Margaritas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de trece de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de noviembre del mismo año y cancelar el certificado de inafectabilidad número 76150, expedido el trece de noviembre de ese mismo año, que ampara la fracción IV del predio "El Retiro", ubicado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, en razón de lo expresado en el

considerado sexto, antepenúltimo párrafo de esta sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SALTILLO", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 623-06-03 (seiscientos veintitrés hectáreas, seis áreas, tres centiáreas) de temporal y agostadero, de las cuales 489-69-98 (cuatrocientas ochenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas, de las fracciones III y IV del predio "El Retiro", propiedad de la Federación y 81-94-01 (ochenta y una hectáreas, noventa y cuatro áreas, una área) de demasías confundidas en la fracción IV del predio "El Retiro", 51-42-04 (cincuenta y una hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuatro centiáreas) de demasías confundidas en la fracción I del predio "El Retiro", propiedad de la Nación, localizado en el Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas, conforme a los artículos 3 fracción III y 6 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ochenta campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerado tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y las organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado el cinco de diciembre del mismo año, en cuanto a su sentido negativo.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: No. 386/96

Dictada el 7 de octubre de 1997

Pob.: "LA FLOR DE
CHIAPAS"
Mpio.: Palenque
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "LA FLOR DE CHIAPAS", ubicado en el Municipio de Palenque en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado "LA FLOR DE CHIAPAS",

ubicado en el Municipio de Palenque, en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria con una superficie total de 438-41-61-(cuatrocientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y una centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán afectando 307-41-61 (trescientas siete hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y una centiáreas) del predio "La Perla de Chacamax" y 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas) del predio "El Milagro", ambos propiedad del Gobierno Federal y ubicados en el Municipio y Estado mencionados. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el doce de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis, por lo que hace a la superficie concedida y a los predios que se afectan.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad

correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 136/92

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob.: "LA AZTECA"
 Mpio.: Arriaga
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Segunda Ampliación de
 ejido cumplimiento de
 ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA AZTECA", Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, que puedan contribuir para satisfacer las necesidades agrarias de los peticionarios.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, de diez de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado el siete de abril de mil novecientos sesenta y cinco en el Periódico Oficial del Gobierno de ese Estado, en términos de lo expuesto en el Considerado Séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de

esta sentencia comuníquese al tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo D.A. 2293/94; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1019/93

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob.: "SALVADOR URBINA"
Mpio.: Angel Albino Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SALVADOR URBINA", Municipio de Angel Albino Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido con una superficie de 175-18-90 (ciento sesenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas, noventa centiáreas) de agostadero en monte, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de las que 92-60-75 (noventa y dos hectáreas, sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas), se localizan en la fracción III, del predio "Santa Fe", y 82-58-25 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veinticinco centiáreas), en la fracción IV, del referido predio, del Municipio de Angel Albino Corzo, del Estado de Chiapas, la que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiada a 46 (cuarenta y seis) campesinos que se identifican en el considerado cuarto de esta sentencia.

Así mismo, queda intocada la sentencia de siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que no fue materia de amparo; la superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental de ocho de abril de mil novecientos ochenta, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el siete de mayo del mismo año, por lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; con copia certificada de esta sentencia al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Angel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta

Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 271797

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "NICHINJA"
Mpio.: Tumbala
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "NICHINJA", ubicado en el Municipio de Tumbala, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 182-20-00 (ciento ochenta y dos hectáreas, veinte áreas) de agostadero de mala calidad, que se tomará de la siguiente manera: 142-00-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas) de terrenos propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 40-20-00 (cuarenta hectáreas, veinte áreas), del predio "El Cielo" y su anexo "La Tierra", propiedad de Federico Gutiérrez, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, ubicados ambos en el Municipio de Tumbala, Chiapas, superficie que se destinará para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, para beneficiar a un total de veintiún campesinos capacitados referidos en el segundo considerando de esta resolución; misma que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que

pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En lo que respecta a la determinación del destino de la tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea general resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y publicado el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en lo que se refiere a la superficie concedida, en base a los considerandos que anteceden.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad de la Jurisdicción, para que procedan a hacer las anotaciones correspondientes, y al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de dicha Entidad Federativa, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, previas las anotaciones conducentes en el Libro de Gobierno, archívese al expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 450/96

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "MIGUEL HIDALGO II"
 Mpio.: Palenque
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.

PRIMERO. Es improcedente la acción de creación del nuevo centro de población ejidal promovido por campesinos del Poblado denominado "MIGUEL HIDALGO II", Municipio Palenque, Estado de Chiapas, por no reunir el requisito previsto en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y al Procurador Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 261/96

Dictada el 10 de marzo de 1998

Pob.: "GENERAL DE DIVISION
 ABSALON CASTELLANOS
 DOMINGUEZ" hoy
 "NUEVO PROGRESO"
 Mpio.: Arriaga
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "GENERAL DE DIVISION ABSALON CASTELLANOS DOMINGUEZ" hoy "NUEVO PROGRESO", ubicado en el Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior una superficie de 1,448-36-72.80 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y dos centiáreas, ochenta miliáreas) clasificadas de la siguiente manera: 1,272-04-20 (mil doscientas setenta y dos hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas) de agostadero de buena calidad y 176-32-52.84 (ciento setenta y seis hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera 846-00-00 (ochocientas cuarenta y seis hectáreas) del predio denominado "Ojalá", propiedad de OBET, BETZI, EDALI FIDELA, GERZAIN todos de apellidos AGUILAR CASTILLO, JOSEFA CASTILLO CALDERON, AMANDA CASTILLO, MARIA MORALES GONZALEZ, LILIA LOPEZ INFANZON, JORGE ARELLANO RAZO y FRANCISCA DOLORES CRISTINA EGREMI MENDIVIL, por haber permanecido sin explotación por sus propietarios por más de dos años, sin causa de fuerza mayor; 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) del predio "Las Marías Fracción", propiedad de JORGE ARELLANO RAZO; ya que según informes de los comisionados ingenieros JOSE V. NANGA SUAREZ y JOSE GABRIEL DIAZ JIMENEZ el siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, indican que los campesinos la han venido poseyendo y usufructuando desde mil novecientos ochenta y cinco, sin que sus propietarios hayan ejercido dominio sobre ella ni hayan promovido acción alguna al respecto, por lo que es afectable en los

términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado en sentido contrario; 26-36-52-08 (veintiséis hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y dos áreas, ocho miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, respecto del predio "Ghisela"; 102-35-89.96 (ciento dos hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y nueve miliáreas, noventa y seis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, respecto del predio "Las Marías Fracción" y 298-64-31 (doscientas noventa y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y una centiáreas) del predio "La Puerta", propiedad del Gobierno del Estado, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el gobernador del Estado de Chiapas, el tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la causal de afectación, superficie concedida y número de beneficiados y propietarios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicadas y lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de

Ordenamiento y Regularización, al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1816/93

Dictada el 8 de mayo de 1997

Pob.: "NUEVA REFORMA
AGRARIA"
Mpio.: Motozintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del siete de febrero de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año y a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 10833, que se expidió en favor de JULIA R. VIUDA DE MELGAR, para amparar el predio denominado "Bélgica", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, en virtud de que el predio se encuentra explotado.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega, la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "NUEVA REFORMA AGRARIA", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el quince de octubre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete, por lo que se refiere a las causales de la negativa.

CUARTO. Remítase el expediente agrario a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que se inicie el procedimiento por la vía de nuevo centro de población ejidal, en términos del artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria. Remítase copia certificada de la presente resolución, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 158/92

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "QUINTANA ROO"
Mpio.: Sabanilla
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, solicitada por campesinos del Poblado denominado "QUINTANA ROO", ubicado en el

Municipio de Sabanilla, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación del citado poblado.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de diez de abril de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el catorce de mayo de ese año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 153/95

Dictada el 13 de octubre de 1997

Pob.: "JOAQUIN MIGUEL
GUTIERREZ" antes "EL
MANZANO"
Mpio.: Tapachula
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el comisariado ejidal del Poblado denominado "JOAQUIN MIGUEL GUTIERREZ" antes "EL MANZANO", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Carmen Laura López Almaraz lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta, el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

JUICIO AGRARIO: 1039/92

Dictada el 3 de febrero de 1998

Pob.: "GUANAJUATO"
Mpio.: Pijijiapan
Edo.: Chiapas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "Guanajuato", ubicado en el Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; asimismo, infórmese con copia certificada de la presente sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 561/96;

promovido el Comité Particular Ejecutivo Poblado "Guanajuato", y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 123/96

Dictada el 7 de mayo de 1997

Pob.: "LA PROVIDENCIA"
Mpio.: Chilón
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el grupo "LA PROVIDENCIA", Municipio de Chilón, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfechos los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 018/96

Dictada el 9 de abril de 1997

Pob.: "CHUCHUCLUMIL"
 Mpio.: Salto de Agua
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "CHUCHUCLUMIL", Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 217/97

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "ZACATON"
 Mpio.: Simojovel
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "ZACATON", del Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie total de 398-26-66 (trescientas noventa y ocho hectáreas, veintiséis áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal y agostadero que se tomarán de los predios, "San Francisco Zacatón", con superficie de 52-52-37 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta y siete centiáreas) de temporal, "El Amparo" con superficie de 53-49-41 (cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y un centiáreas) de temporal, "San Francisco Zacatón II" con superficie de 52-02-38 (cincuenta y dos hectáreas, dos áreas, treinta y ocho centiáreas) de temporal, "El Encanto" con superficie de 40-22-50 (cuarenta hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero, "Santa Teresa Zacatón" con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, y "San Francisco Ivalcho" con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, ubicados en el Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación, las que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; la superficie que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; la superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto, en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 553/96

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "PLACIDO FLORES"
 Mpio.: Ocosingo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se emite sentencia en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno al resolver el toca 372/91.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado

"PLACIDO FLORES", ubicado en el Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

TERCERO. Se concede al grupo peticionario señalado en el resolutive precedente una superficie de 786-10-67 (setecientos ochenta y seis hectáreas, diez áreas, sesenta y siete centiáreas), se tomará de la siguiente forma: 143-21-10 (ciento cuarenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, diez centiáreas) de temporal del predio "Jetja Fracción II", propiedad de FEDERICO J. STRACPOOLE LEWELS (y sus causahabientes HUGO CESAR AGUILAR AGUILAR, GENARO MARTINEZ TRUJILLO y VIRGILIO SANCHEZ LOPEZ); 500-00-00 (quinientas hectáreas), de las cuales 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), de temporal y 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad (parte de la sentencia que se cumplimenta).

Del predio "Banabil Fracción" propiedad de OCTAVIO ALCAZAR SANCHEZ y 142-78-57 (ciento cuarenta y dos hectáreas, setenta y ocho áreas, cincuenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad del predio "Banabil Fracción" demasías, propiedad de la Nación (superficie que quedó intocada de la resolución presidencial referida).

Para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados en materia agraria, enlistados en el considerando quinto de ésta.

La superficie que concede pasa a propiedad del núcleo de población de referencia con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres. El destino de las tierras al interior del ejido le corresponde resolver a la asamblea, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Chiapas, así como a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales; archívese en su oportunidad, como asuntos concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores, Magistrados Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 228/96

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "FRANCISCO VILLA"
Mpio.: Socoltenango
Edo.: Chiapas

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "Francisco Villa", ubicado en el Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido al poblado referido en el resolutivo anterior, en virtud de no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio legal.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 108/96

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "EL CINCUENTA Y CUATRO HOY KILOMETRO 54"
Mpio.: Tecpatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EL CINCUENTA Y CUATRO HOY KILOMETRO 54", que se ubica en el Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, por no reunirse el requisito exigido en el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente, por desintegración del mismo.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese a la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al

Gobernador del Estado de Chiapas; y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 300/95

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "LA VICTORIA"
Mpio.: Mapastepec
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA VICTORIA", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 305-41-66 (trescientas cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y seis centiáreas), de las que 76-69-68 (setenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas), se clasifican de temporal y 229-71-68 (doscientas veintinueve hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y ocho centiáreas) son de agostadero; que se tomarán de la siguiente forma: del predio "Sara Elena", propiedad de ANDRES DE LA PARRA ESPINOZA 103-30-96 (ciento tres hectáreas, treinta áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad; del predio "Altamira", propiedad de JESUS DE LA PARRA ESPINOZA 125-40-72 (ciento veinticinco hectáreas, cuarenta áreas, setenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad; y del predio "Monticello

Fracción II", 76-69-98 (setenta y seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) de temporal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, en favor de los 23 (veintitrés) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, por lo que se refiere a la superficie concedida y número de capacitados.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 996/92

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "LAS TAZAS"
 Mpio.: Ocosingo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LAS TAZAS", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por falta de predios afectables dentro del radio legal de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 590/97

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "SAN ISIDRO"
 Mpio.: Las Margaritas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente, la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del Poblado denominado "SAN

ISIDRO", Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total 111-20-00 (ciento once hectáreas, veinte áreas) de monte bajo del predio "Puerto Rico", propiedad de CONRADO GOMEZ, afectable por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias de los cuarenta campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base al plano proyecto que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas de tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el doce del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma; en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 147/95

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "BUENAVISTA
VILLAFLORES"
Mpio.: Comitán
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "BUENAVISTA VILLAFLORES" ubicado en el Municipio de Comitán, en el Estado de Chiapas, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 362/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "TRES HERMANOS"
Mpio.: Suchiate
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el Poblado denominado "TRES HERMANOS" y dijeron se ubica en el Municipio de Suchiate, Estado de Chiapas, en virtud de no haberse cumplido con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publiquen los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad que corresponda para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 251/97

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "VICENTE GUERRERO"
Mpio.: Villa Corzo (La Concordia)
Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, del Poblado "VICENTE GUERRERO", Municipio de Villa Corzo (La Concordia) Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se amplía el ejido de "Vicente Guerrero", Municipio de Villa Corzo (La Concordia), Estado de Chiapas, por incorporación de Tierras al Régimen Ejidal, con una superficie total de 4,139-03-03 (cuatro mil ciento treinta y nueve hectáreas, tres áreas, tres centiáreas) de las que 35% (treinta y cinco por ciento) son de temporal, 35% (treinta y cinco por ciento) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 3,675-95-89 (tres mil seiscientos setenta y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas), de los predios "San Jerónimo", "San José Río Dorado", "La Victoria", ubicados en el Municipio de Villa Corzo y "Candelaria Piedra Parada", ubicado en el Municipio de La Concordia, todos estos del Estado de Chiapas, propiedad del mismo ejido, conforme al artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 463-07-14 (cuatrocientas sesenta y tres hectáreas, siete áreas, catorce centiáreas), como demasías propiedad de la Nación afectables con fundamento en el artículo 204 del precepto legal invocado, para beneficiar a los ejidatarios del poblado en cuestión, beneficiados por las resoluciones presidenciales de quince de noviembre de mil novecientos cincuenta, el doce de julio de mil novecientos ochenta y uno, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y uno, y el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, que

concedió tierras al poblado referido, cuyos derechos agrarios se encuentren vigentes. La mencionada superficie será localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 939/93

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "AGUA AZUL"
 Mpio.: Tumbalá
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el Poblado denominado "AGUA AZUL", Municipio de Tumbalá, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda para las cancelaciones a que haya lugar.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 262/96

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "LAZARO CARDENAS"
 Mpio.: Arriaga
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de

campesinos del Poblado denominado "LAZARO CARDENAS", ubicado en el Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al Poblado "LAZARO CARDENAS", ubicado en el Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, respecto de una superficie de 119-86-62.78 (ciento diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y ocho miliáreas) ubicado en el Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, clasificadas con 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) de temporal y 52-86-62.78 (cincuenta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y ocho miliáreas) de agostadero de buena calidad de las que 116-47-31 (ciento dieciséis hectáreas, cuarenta y siete hectáreas, treinta y una centiáreas) son del predio denominado "Las Pilas", propiedad de CARLOS LOPEZ INFANZON, el cual resulta procedente su afectación por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, y sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en sentido contrario; 3-39-31.78 (tres hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y una centiáreas, setenta y ocho miliáreas) como demasías propiedad de la Nación; y del predio denominado "Las Pilas", con fundamento en el artículo 204 del citado ordenamiento legal; dicha superficie se destinará para los usos individuales de los 39 campesinos señalados en la Consideración II de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo al plano proyecto que obra en autos; en cuanto, a la determinación y destino de las tierras, así como, su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de

Chiapas, dictado el tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en cuanto al sujeto y causal de afectación y superficie que se concede y distribución de la misma, así como respecto del nombre del predio afectado y propietario del mismo.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; correspondientes; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 353/97

Dictada el 4 de noviembre de 1997

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL Y
SU ANEXO 15 DE ABRIL"
Mpio.: Suchiate
Edo.: Chiapas
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es improcedente declarar la nulidad de los acuerdos de origen de los certificados de inafectabilidad agrícola números 398018, 410927, 398020, 402136, 401925, 534787 y 573124, referidos a los predios denominados "Los Guayacanes",

"Los Ocotes", "La Soledad el Dorado II", "La Soledad el Dorado I", "Durango", "San Antonio", "Los Jacobos" y "Los Reyes", por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se habría denominado "ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO 15 DE ABRIL", en virtud de que los terrenos que fueron señalados como de probable afectación, constituyen pequeñas propiedades inafectables.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 420/96

Dictada el 13 de noviembre de 1997

Pob.: "LIBERTAD EL PAJAL"
Mpio.: Angel Albino Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "LIBERTAD EL PAJAL", Municipio de Angel Albino Corzo (antes Jaltenango), Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 104-55-04 (ciento cuatro hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, del predio "Innominado", considerado baldío propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto por los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectable de conformidad en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los (30) treinta campesinos capacitados, relacionados en el considerando quinto de este fallo. Esta superficie pasará a ser propiedad el núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica en cuanto a la superficie concedida el mandamiento del Gobernador del Estado de ocho de enero de mil novecientos ochenta y seis.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútase y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 327/97

Dictada el 10 de febrero de 1998

Pob.: "LAS MURALLAS"
 Mpio.: Acapetahua
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de nuevo centro de población ejidal a denominarse "LAS MURALLAS", ubicado en el Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se concede al poblado mencionado en el resolutivo que antecede la superficie 324-24-43 (trescientas veinticuatro hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y tres centiáreas) de temporal a tomarse de los predios "María Fernanda", con superficie escritural de 149-80-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, ochenta áreas) y "Santo Domingo" con 143-00-00 (ciento cuarenta y tres hectáreas), respectivamente, que suman 292-80-00 (doscientas noventa y dos hectáreas, ochenta áreas) propiedad de la Federación con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma agraria y 31-44-43 (treinta y un hectáreas, cuarenta y cuatro centiáreas, cuarenta y tres centiáreas) que resultan demasías propiedad de la Nación, atento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, según el plano proyecto que obra en autos. Superficie que pasa a propiedad del grupo

petionario con todos sus usos, servidumbres y accesiones en beneficio de los setenta y siete capacitados anotados en el resultando tercero; el destino de las tierras al interior del ejido corresponde resolver a la asamblea de conformidad en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, en el momento oportuno, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo Oficial del Gobierno de Chiapas; así mismo los puntos resolutorios en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Gírese oficio a las Dependencias, Bancos, Entidad y Gobierno Estatal que se mencionan en el considerando quinto, in fine, para los efectos precisados en el mismo.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores, Magistrados Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Numerarios, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia, Supernumeraria, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

JUICIO AGRARIO: 489/94

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob.: "PATRIA NUEVA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "PATRIA NUEVA", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en virtud de no reunirse los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 195 y 200, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Infórmese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los amparos directos 361/96, 3636/96 y 3646/96, dictadas el veinte de septiembre y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, respectivamente.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con

la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 312/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "CASA DE JANOS"
 Mpio.: Janos
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "CASA DE JANOS", Municipio de Janos, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido con una superficie de 3,440-00-00 (tres mil cuatrocientas cuarenta hectáreas) de las cuales 300-00-00 (trescientas hectáreas) son de riego y 3,140-00-00 (tres mil ciento cuarenta hectáreas) son de temporal, superficie total que se tomará del predio denominado "Los Ojitos", ubicado en el Municipio de Janos, Estado de Chihuahua, propiedad de la Federación, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, o, plano que se elabore en favor de los 214 (doscientos catorce) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras que se conceden, la Asamblea resolverá de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el

siete de mayo de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el trece del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquense: Esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar, y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesado y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 478/97

Dictada el 16 de octubre de 1997.

Pob.: "NUEVO SAN ISIDRO"
 Mpio.: Guerrero
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitante, la dotación de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, que pretendía denominarse "NUEVO SAN ISIDRO", Municipio de Guerrero, Estado de

Chihuahua, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refieren los artículo 51, fracción II, 53 y 54 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y sus correlativos 196, fracción II, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva y por falta de predios afectables para satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 8/97

Dictada el 02 de octubre de 1997

Pob.: "HEROES DE LA REVOLUCION"
 Mpio.: Jiménez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "HEROES DE LA REVOLUCION", ubicado en el Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo Presidencial del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 48643

expedido a nombre de LEOPOLDOO CANO DE LOS RIOS y MARIA CONUELO CANO.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 618-99-06 (seiscientos dieciocho hectáreas, noventa y nueve áreas y seis centiáreas), que se tomarán de la forma siguiente: del lote 19, cuyos antecedentes ya se dejaron asentados 100-00-00 (cien hectáreas); de la fracción acción III del lote 13, 31-59-74 (treinta y una hectárea, cincuenta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas); del lote 10, 43-09-53 (cuarenta y tres hectáreas, nueve áreas y cincuenta y tres centiáreas); de la fracción I del lote 9, 64-56-62 (sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas y sesenta y dos centiáreas); de la fracción del lote 14, 17-61-90 (diecisiete hectáreas, sesenta y una áreas y noventa centiáreas); del lote 41, 100-00-00 (cien hectáreas); de la fracción V, II y III de San José del Milagro 96-00-00 (noventa y seis hectáreas); más una demasía propiedad de la nación de 18-09-00 (dieciocho hectáreas y nueve áreas); que se afectan con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria: Dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de la entidad, emitido el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y tres, y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el tres de octubre del mismo año, solo en cuanto a la superficie dotada.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutiveos de la en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad de la entidad y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes.

SEXTO. Notifíquese a los interesado y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 084/97

Dictada el 02 de diciembre de 1997

Pob.: "MIGUEL HIDALGO II"
 Mpio.: Jiménez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "MIGUEL HIDALGO II", Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 255-99-74 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de terrenos de riego y temporal, que se tomarán de los lotes 1, 2 y 3 del predio "La Gloria", propiedad de DARIO RUBEN VALDIVIA ARMENDARIZ, con superficies en lo individual de 99-99-87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y

siete centiáreas), 99-99-87 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y siete centiáreas) y 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas) respectivamente; afectable conforme a lo prescrito por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por inexploración por más de dos años consecutivos, sin causa justificada que lo impida, entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los veintidós campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y de considerarlo prudente, podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano; y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, por lo que se dota al poblado de referencia con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno.

CUARTO. Publíquense: Esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

de Chihuahua, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 123/97

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "MESA DE ARTURO"
Mpio.: Urique
Edo: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "MESA DE ARTURO", Municipio de Urique, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 1,084-00-00 (mil ochenta y cuatro hectáreas) de terrenos de bosque alto maderable, ubicadas en el Municipio de Urique y Estado de Chihuahua, la cual se tomará de los predios denominado "El Manzano", en una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), propiedad de CARLOS NESBITT FALOMIR; y del predio "Basigochi", en una superficie de 284-00-00 (doscientas ochenta y cuatro

hectáreas), propiedad de MARTIN NESBITT FALOMIR; afectables con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorados por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, y de conformidad a los razonamientos que anteceden; para satisfacer las necesidades agrarias de los veinticinco campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede debe ser localizada conforme al plano proyecto que deberá elaborarse y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el veinticinco de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquense: Esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 161/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "SANTA MARIA"
Mpio.: López
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SANTA MARIA", Municipio de López, Estado de Chihuahua, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en el Estado de Chihuahua, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de votos, o resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 150/97

Dictada el 04 de noviembre de 1997.

Pob.: "NUEVO LAJITAS"
Mpio.: Buenaventura
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida, por campesinos del Poblado "NUEVO LAJITAS", ubicado en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 894-81-69.82 (ochocientos noventa y cuatro hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y nueve centiáreas, ochenta y dos miliáreas) de agostadero susceptible de cultivo, que se tomarán de la forma siguiente: lote 13, con 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad actual de ZOILA TREJO DURAN; lote 14, con 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de la sucesión de NATIVIDAD YAÑEZ ALVARADO; lote 15, con 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad actual de RUBEN ORTEGA RODRIGUEZ; lote 22, con 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de la sucesión de VICTORIANO GRAJEDA MELENDEZ; lote 23, con 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad actual de EDUARDO BACA ALVARADO; lote 24, con 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad actual de LORENA Y RAFAEL BACA ALVARADO Y LORENZO BACA GONZALEZ ; lote 27, con 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad de la sucesión de VICTORIANO GRAJEDA

MELENDEZ; lote 28, con 80-00-00(ochenta hectáreas),propiedad actual de ARIEL ALFREDO DELGADO ARMENDARIZ; lote 29, con 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad actual de FERNANDO GRAJEDALEYVA; lote 30, con 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad actual de EDUARDO BACA ALVARADO; lote 31, con 80-00-00 (ochenta hectáreas) propiedad actual de ROSARIO GONZALEZ VALLES DE BACA; y lote 33, con 14-81-69.82 (catorce hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y nueve centiáreas, ochenta y dos miliáreas) propiedad actual de ARIEL ALFREDO DELGADO ARMENDARIZ, todos de la colonia "SEBASTIAN LERDO DE TEJADA" ,antes (San Isidro), Municipio de Buenaventura , Estado de Chihuahua, que resultan afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, ya que fueron localizados sin explotación alguna por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, de conformidad con el plano que obra en autos, en favor de 53 (cincuenta y tres) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; así mismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 670/94

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "EL CALDILLO Y SU ANEXO EL VERGEL"
 Mpio.: BALLEZA
 Edo: Chihuahua
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la Segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado "EL CALDILLO Y SU ANEXO EL VERGEL" ubicado en el Municipio de Balleza en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de ampliación de ejido, una superficie de 900-00-00 (novecientas hectáreas) mismas que se tomarán de los predios "Hidalgo" y "Cuauhtémoc" ubicados en el Municipio y Estado mencionados en el resolutivo anterior, propiedad de ENRIQUE HERNANDEZ GOMEZ Y RAFAEL FRANCO SANTIESTEBAN respectivamente, afectables conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu y que

comprenden la totalidad de ambos predios, terrenos de agostadero y monte alto, para beneficiar a los 110 solicitantes que se relacionan en el considerando tercero de este fallo, extensión que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, pronunciado el primero de octubre de mil novecientos noventa y uno y publicado el doce de mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se realicen las cancelaciones respectivas e inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 116/97

Dictada el 31 de octubre de 1997

Pob.: "SANTA MATILDE"
Mpio.: Guazapares
Edo: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos que radican en el Poblado denominado "SANTA MATILDE", Municipio de Guazapares, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de dotación de tierras al poblado anterior, con una superficie de 15,511-31-28 (quince mil quinientas once hectáreas, treinta y una áreas, veintiocho centiáreas) que se tomarán de conformidad a lo descrito en el considerando cuarto de la presente resolución, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que se elaborará para el efecto, para beneficio de los ciento cuarenta campesinos capacitados que se encuentran relacionados en el considerando segundo de la presente resolución, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del uso de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto a los sujetos de afectación, distribución de la superficie y campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribese en el Registro Público de la

Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, y de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria. Ejecútense ; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 493/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "BACHIMBA"
Mpio.: Rosales
Edo: Chihuahua
Acc.: Primera Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la primera ampliación de ejido, promovida por los campesinos del Poblado denominado "BACHIMBA", Municipio de Rosales, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 888-64-90 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa centiáreas), que se tomarán afectando los predios: fracción del lote número 2, propiedad de SOCORRO GARCIA MATA, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); fracción del lote número 2, propiedad de SOCORRO GARCIA MATA, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas); fracción del lote

número 2, propiedad de ROSENDO MAURICIO, con superficie de 24-00-00 (veinticinco hectáreas); dos fracciones del lote número 3, propiedad de RAMON GARCIA MATA, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); fracción del lote número 9 , propiedad de MAXIMO CHAVEZ, con superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas); fracción del lote número 11, propiedad de GRACIANO BRECEDA, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); fracción del lote número 11, propiedad de JORGE LUIS SOULE, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); fracción de lote número 11, propiedad de MARIA INES G. DE SOULE, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); fracción del lote número 15, propiedad de ANA MARIA ARCE MENDOZA, con superficie de 20-02-50 (veinte hectáreas, dos áreas, cincuenta centiáreas); fracción del lote número 17 , propiedad de ROMUALDO RIVERA MURGA, con superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas); fracción de lote número 18, propiedad de HERMINIO GUZMAN FLORES, con superficie de 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas); fracción del lote número 19, propiedad de GILBERTO ROSAS, con superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas); fracción del lote número 20, propiedad de BONIFACION JURADO, con superficie de 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas); fracción del lote número 21, propiedad de ABDON AYALA, con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas); los cuales resultan afectables al haberse encontrado sin explotación de ninguna especie, por más de dos años consecutivos,, sin causa justificada en contravención ea lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, así como las 184-62-40 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y dos áreas, cuarenta centiáreas); propiedad de la Nación, que como demasías, se

encuentran confundidas en el predio "La Casita", propiedad de JESUS MANUEL PORTILLO CARRILLO Y RAMON ARMENDARIZ JUAREZ, en los términos establecidos por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria,. Destinándose la superficie que se afecta a la explotación por 177 campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando sexto de esta sentencia. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, emitido el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta, en cuanto a su sentido y se modifica en relación a la superficie que se concede , distribución de la misma y número de individuos capacitados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 160/97

Dictada el 07 de octubre de 1997

Pob.: "BARRANCO AZUL"
Mpio.: Ojinaga
Edo: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "BARRANCO AZUL" Ubicado en el Municipio de Ojinaga, en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "BARRANCO AZUL", Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua, con una superficie total de 795-75-99 (setecientos noventa y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "Rancho El Nogal de Arriba" propiedad de RUBEN SEIJAS MORENO, ubicado en los mismo municipio y estado. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los cuarenta y ocho campesinos capacitados que se señalan en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y publicado en el Periódico Oficial de la

propia entidad federativa el seis de junio del mismo año , únicamente en cuanto a la superficie concedida provisionalmente.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, y los puntos resolutiveos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional , el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua; a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 156/96

Dictada el 14 de octubre de 1997

Pob.: "EL SALITRE"
Mpio.: Ojinaga
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "EL SALITRE", Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie total de 119-88-90.13 (ciento diecinueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, noventa centiáreas, trece miliáreas) de riego así como la cantidad de agua necesaria de las cuales 71-39-76

(sesenta y un hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y seis centiáreas) que se encuentran distribuidos en los siguientes lotes números 12, 14, 15, 26, 36, 45, 46, mitad del 58 y 61, lote 62, mitad del 63 y lotes 64, 75 y 94 de la "Labor de Valle Nuevo" y en la "Labor Grande", la mitad de los lotes 2 y 4, una quinta parte del lote 5, lote 6, mitad de lote 7 y lote 8 y una superficie de 48-49-14.13 (cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, catorce centiáreas, trece miliáreas) divididas en la mitad del lote 5 y lote 17 de la "Labor Grande" y mitad de los lotes números 34, 35, 43, 50 54, 65, 80, 81, 86, 88 y 89 de la "Labor de Valle Nuevo", considerados terrenos baldíos propiedad de la Nación, por no haber salido de su dominio por título legalmente expedido, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con los artículos 3º fracción I y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, para satisfacer las necesidades agrarias de los noventa y tres campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad de l núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintisiete de abril de ese año,

en cuanto a la superficie, predios a afectar y la causa de afectación.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de este sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe

JUICIO AGRARIO: 108/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "OJO CALIENTE,
PASCUALEÑO,
ALTAVISTA Y SAN
IGNACIO"
Mpio.: Camargo
Edo: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "OJO CALIENTE, PASCUALEÑO, ALTA VISTA Y SAN IGNACIO", ubicado en el municipio de Camargo, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Resulta improcedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que a continuación se describen, así como improcedente resulta también, cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola expedidos en su cumplimiento: acuerdos presidenciales de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de septiembre del mismo año, en cuyo cumplimiento se expidieron los certificados de inafectabilidad agrícolas números 76205, 76207, 76209, 76211, 64622, 64672, 76208 y 76212, expedido a nombre de GLORIA ALVAREZ NORIEGA, CAROLINA ALVAREZ NORIEGA (2), BERTHA ALVAREZ DE VALENZUELA (2), BERTHA NORIEGA DE ALVAREZ (2) y CARLOS ALVAREZ NORIEGA, los cuales amparan ocho fracciones del terreno denominado "El Norigueño", que forman parte de los predios denominados "La Gloria" y "La Paz", del Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua; lo anterior, con base en las argumentaciones vertidas en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Es de negarse y se niega la primera ampliación de ejido, solicitada por el Poblado denominado "OJO CALIENTE, PASCUALEÑO, ALTA VISTA Y SAN IGNACIO", Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se confirma el mandamiento negativo del gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial de la

citada entidad federativa el trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese esta sentencia y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

RECURSO DE REVISION: 156/96-09

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "SAN PEDRO
ATLAPULCO Y SAN
JERONIMO ACAZULCO"
Mpio.: Ocoyoacac
Edo.: México
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de San Jerónimo Acapulco, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en el expediente 175/94, relativo al juicio de conflicto por límites.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis en el juicio agrario 175/94.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen; por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese con copia certificada de la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo directo número D.A. 3102/97, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales, de "San Jerónimo Acapulco".

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 616/92

Dictada el 11 de marzo de 1998

Pob.: "SANTIAGUITO"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el Poblado "SANTIAGUITO", Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, al no existir predios afectables para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, *Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos contemplados en los artículos del 104 al 109 de la Ley de Amparo.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

JUICIO AGRARIO: 225/97

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "PAPANOA"
 Mpio.: Tecpan de Galeana
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PAPANOA",

Municipio de Tecpan de Galeana, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre del mismo año, que concedió inafectabilidad agrícola al predio denominado "Fracción I del Puerto de Papanoa", ubicado en el Municipio de Tecpan de Galeana, Estado de Guerrero, que fuera propiedad en ese entonces de CONSUELO ALFARO DE VAZQUEZ, y en consecuencia es procedente cancelar el certificado de inafectabilidad número 107723, por haberse comprobado la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 107-74-75 (ciento siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas) de terrenos de agostadero ubicada en el Municipio de Tecpan Galeana, Estado de Guerrero; tomadas de la siguiente manera: 87-57-32 (ochenta y siete hectáreas, cincuenta y siete áreas, treinta y dos centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, correspondientes al predio "Fracción I del Puerto de Papanoa", ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad de JUAN RODRIGUEZ MARTINEZ, AMELIA HERRERA VIUDA DE HALL, GONZALO CALDERON VARGAS y GUADALUPE VALLEJO GARCIA, por haberse encontrado inexplorado por parte de su propietario por más de dos años sin causa de fuerza mayor que lo impida, afectado de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario y 20-17-43 (veinte hectáreas, diecisiete áreas, cuarenta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero laborable, confundidas dentro de los límites del predio denominado "Fracción de la Ex-

Hacienda de Coyuquilla”, consideradas como demasías propiedad de la Nación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 23 (veintitrés) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de noviembre del mismo año.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agrario ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con

el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° 44/97

Dictada el 24 de marzo de 1998

Promovente: FRANCISCO IGLESIAS
MENDOZA
Pob.: “SAN JUAN
TETELCINGO”
Mpio.: Tepecoacuilco de Trujano
Edo.: Guerrero

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por FRANCISCO IGLESIAS MENDOZA, en su carácter de apoderado legal de VICTORIANA MILLAN FELICIANA, parte actora en el juicio número T.U.A.XII-269/96, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Chilpancingo de los Bravos, Estado de Guerrero, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9° fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Estado de Guerrero, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 506/97

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "HUAJES DE AYALA"
 Mpio.: Coyuca de Catalán
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "HUAJES DE AYALA", Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 5,227.74-51 (cinco mil doscientas veintisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero con 15% laborable, tomadas de la forma siguiente: 2,855-62-88 (dos mil ochocientos cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), propiedad de la Compañía Inmuebles Montañosos, S. de R. L.; 285-71-20 (doscientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y una áreas, veinte centiáreas), propiedad de Banco Mexicano Somex, S. N. C.; 398-45-45 (trescientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), propiedad de ABELARDO ANTUNEZ LUVIANO; 403-80-56 (cuatrocientas tres hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y seis centiáreas), propiedad de JESUS VELAZQUEZ CARRANCO; 401-22-32 (cuatrocientas una hectáreas, veintidós áreas, treinta y dos centiáreas), propiedad de PORFIRIA NUÑEZ SOTELO; 295-36-03 (doscientas noventa y cinco hectáreas, treinta y seis áreas, tres centiáreas), de IDELFONSO DUARTE ARANDA; 587-56-00 (quinientas ochenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas), propiedad de JESUS NARANJO AGUILERA, para satisfacer las necesidades agrarias de 265 campesinos capacitados, relacionados en el

considerando segundo. La superficie anterior deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1441/93

Dictada el 18 de noviembre de 1997

Pob.: "LA REFORMA"
 Mpio.: Heliodoro Castillo
 Edo.: Guerrero

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "LA REFORMA", ubicado en el Municipio de Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado referido en el resolutivo anterior, por encontrarse las tierras afectas al régimen comunal de "Santiago Tlacotepec y sus 56 Anexos".

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

JUICIO AGRARIO: 400/97

Dictada el 23 de septiembre de 1997

Pob.: "LAS TROJES"
Mpio.: Coalcoman
Edo.: Michoacán
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras del Poblado "LAS TROJES", Municipio de Coalcoman, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se concede al poblado mencionado en el resolutivo que antecede de 763-37-98-08 (setecientas sesenta y tres hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y ocho centiáreas, ocho miliáreas) agostadero de buena calidad que se tomarán del predio "Las Trojes" propiedad de EVA GALINDO VIUDA DE GALINDO, de conformidad

con el plano proyecto que obra en autos, o sea, de cuatro polítonos en superficies correlativas de 354-42-75-34 (trescientos cincuenta y cuatro hectáreas cuarenta y dos áreas, setenta y cinco centiáreas, treinta y cuatro miliáreas), 111-67-83.48 (ciento once hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y tres centiáreas, cuarenta y ocho miliáreas), 161-85-47.12 (ciento sesenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, cuarenta y siete centiáreas, doce miliáreas) y 135-41-92.14 (ciento treinta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa y dos centiáreas, catorce miliáreas), en beneficio de los treinta y ocho campesinos capacitados señalados en el considerando tercero.

La superficie indicada pasa a propiedad de los solicitantes beneficiados, con todos sus usos, servidumbres, costumbres y accesiones. El destino de las tierras al interior del ejido le corresponde resolver a la asamblea, de conformidad con lo señalado en los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, por lo que se refiere a la superficie; se revoca a respecto de dejar a salvo los derechos de cuarenta y nueve campesinos.

CUARTO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionada, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, en el momento oportuno, el certificado de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo Oficial del Gobierno de Michoacán; así mismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al gobernador del Estado de Michoacán, así como a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la

Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores, Magistrados Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 60/98-36

Dictada el 17 de marzo de 1998

Pob.: "LA ENCARNACION"
Mpio.: Zitácuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por FILEMON MORENO GARCIA, MIGUEL GUTIERREZ MARTINEZ y J. SOLEDAD GARCIA MORENO, en su carácter de suplente del Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "LA ENCARNACION", Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, por haberse interpuesto en tiempo y forma como lo establece el artículo 198 y 199 de la Ley Agraria..

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios esgrimidos por la recurrente, y advertir violaciones al debido proceso y a las reglas fundamentales del procedimiento,

lo procedente es revocar la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, fije correctamente la litis y substancie el procedimiento correspondiente, en términos de los lineamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y hecho que sea dicte una nueva resolución conforme a derecho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISION: 45/95-18

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "SAN LORENZO
CHAMILPA"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras
comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado de

bienes comunales del Poblado "SAN LORENZO CHAMILPA", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia pronunciada al veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 400/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la recurrente; y, en consecuencia, se modifica la sentencia pronunciada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 400/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 18, con jurisdicción en el Estado de Morelos, que absolvió a los demandados GUILLERMINA MAYORAL RAMIREZ y HECTOR MORALES BEJAR, respecto de las prestaciones reclamadas por la actora.

TERCERO. Se condena a la parte demandada a restituir a la actora el predio de su propiedad denominado "Comulco", ubicado en el Poblado "Chamilpa", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, con superficie de 5,430 metros cuadrados, que se identifica con el número 2350, de la avenida Domingo Diez, de la citada entidad federativa.

CUARTO. Se absuelve a los demandados GUILLERMINA MAYORAL RAMIREZ y HECTOR MORALES BEJAR, respecto del pago de los gastos y costas que se hayan generado en el presente juicio.

QUINTO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto de los daños y perjuicios que reclama, para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.

SEXTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría

Agraria, notifíquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el Unitario del Distrito número 18, y, en su oportunidad archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISION: R.R. 132/97-19

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
 Mpio.: Tepic
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO ALEGRIA ROSAS, FELIPE GAMAS ALATORRE y SANTOS FLORES GARCIA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado denominado "Calera de Cofrados", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, respecto de la sentencia dictada el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, en el juicio agrario sobre restitución de tierra ejidales número 268/93.

SEGUNDO. El primer agravio es fundado; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el diez de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 563/93

Dictada el 4 de septiembre de 1997

Pob.: "LA CUMBRE"
Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "LA CUMBRE", ubicado en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días seis y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, veintinueve de diciembre de mil

novecientos cuarenta y ocho, cinco y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; y como consecuencia se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 17158, 17161, 168950 y 168951, expedido a favor de BENJAMIN TRILLO, SABAS JIMENEZ, JUAN VAZQUEZ Y FELIPE GUTIERREZ, que amparan a los predios de denominados: "Fracción Central, Lote 9"; "Fracción Sur Lote 8"; "Fracción Norte, Lote 9", todas derivadas de la ex-hacienda de "Miravalles". Asimismo, se dejan parcialmente sin efectos jurídicos los certificados de inafectabilidad agrícola números 17018 y 22864, expedidos a favor de los señores BRUNO RAMIREZ y MARIA CARRERA DE FLORES, respectivamente, que amparan a los predios denominados "Fracción Norte, Lote 9" y "Lote 9", de la ex-hacienda "Miravalles", respetándose del certificado de inafectabilidad 17018, a la señora LETICIA OCHOA DE FLORES, una superficie de 60-90-00 (sesenta hectáreas, noventa áreas) y a la señora MARIA CARRERA DE FLORES 298-60-00 (doscientas noventa y ocho hectáreas, sesenta áreas), del certificado de inafectabilidad 22864, por estar debidamente explotadas con cultivo de café.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 3,140-90-00 (tres mil, ciento cuarenta hectáreas, noventa áreas) de agostadero, que se tomarán de la forma siguiente: 504-75-00 (quinientas cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero, de la Fracción Sur "Lote 9", propiedad de BENJAMIN TRILLO; 553-75-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero, de la Fracción Central, "Lote 9", propiedad de SABAS JIMENEZ 480-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas) de agostadero, de la Fracción Sur "Lote 8", propiedad de FELIPE GUTIERREZ; 530-60-00 (quinientas treinta hectáreas, sesenta áreas) de agostadero, de la Fracción Norte,

“Lote 9”, propiedad de JOSE LOPEZ SERRANO, PEDRO LOPEZ GONZALEZ y ANTONIO PELAYO JIMENEZ; 401-40-00 (cuatrocientas una hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero, del “Lote 9”, propiedad de JUAN VASQUEZ, derivadas de la ex-hacienda de “Miravalles”, ubicada en el Municipio de Compostela, Nayarit; afectables por encontrarse inexploradas por sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin causa justificada alguna, conforme a lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 41 (cuarenta y uno) capacitados que se relacionan en el considerando Cuarto. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia

comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del juicio de amparo directo D.A. 142/96 ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz y secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISION: R.R.113/97-20

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: “LA CIENEGUILLA”
 Mpio.: Santiago
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, promovido por GUADALUPE MARTINEZ JIMENEZ, en contra de la sentencia emitida el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio agrario 20-33/94, relativo a la restitución de tierras ejidales, al haberse interpuesto en tiempo y forma como lo establece el artículo 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expuestos por la parte demandada recurrente, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

JUICIO AGRARIO: 1185/94

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "EL ENCAJONADO"
Mpio.: Nuevo Soyaltepec (antes San Miguel Soyaltepec)
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "EL ENCAJONADO", Municipio de Nuevo Soyaltepec antes San Miguel Soyaltepec, Estado de Oaxaca, la ampliación de ejido solicitada, por inexistencia de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Oaxaca, de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el

Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 585/97

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "EL MIRADOR"
Mpio.: Loma Bonita
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara improcedente el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedad afectables fundado en el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de la Reforma Agraria, por el razonamiento que se vierte en el considerado séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "EL MIRADOR", Municipio de "Loma Bonita", Estado de Oaxaca.

TERCERO. Es de dotarse y se sota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 447-16-80.34 (cuatrocientos cuarenta y siete hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas, treinta y cuatro miliáreas), de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán de las siguientes superficies: 42-86-64.58 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta y seis

áreas, sesenta y cuatro centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas), de la propiedad de EUSTACIA TORRES DE MARTINEZ; 61-45-17.81 (sesenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, diecisiete centiáreas, ochenta y una miliáreas), de JOSE MARTINEZ SANCHEZ; 54-77-39.58 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y nueve centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas), propiedad de ANTONIO MARTINEZ TORRES; 85-67-40.92 (ochenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cuarenta centiáreas, noventa y dos miliáreas) propiedad de los hermanos JUAN ROBERTO y FERNANDO ROSALIO MACIEL CORDA; 99-82-20.82 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas, ochenta y dos miliáreas), propiedad de ABEL SALVADOR y MIRIAM LOURDES MACIEL MACIEL; 46-89-22.19 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas, diecinueve miliáreas), propiedad de CARLOS MACIEL GIL; 4-58-69.97 (cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta y nueve centiáreas, noventa y siete miliáreas), de demasías en el predio propiedad de FLAVIO LEYVA RUIZ y 51-10-04.47 (cincuenta y una hectáreas, diez áreas, cuatro centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) de demasías involucrados en el predio propiedad de IGNACIO GUTIERREZ FERNANDEZ, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 aplicado a contrario de sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 3º, fracción III de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías en relación con el diverso artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, para beneficiar a ciento dieciséis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del

núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifican el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de junio de mil novecientos setenta y seis.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de Oaxaca, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 246/97

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "BENITO JUAREZ"
Mpio.: San Juan Guichicovi
Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se declara procedente la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "BENITO JUAREZ", Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía referida en el resolutivo anterior, con una superficie total de 329-55-61.05 (trescientas veintinueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas y cinco miliáreas) que ya se encuentran en posesión del poblado gestor, de las cuales 108-92-68 (ciento ocho hectáreas, noventa y dos áreas y sesenta y ocho centiáreas), con un cincuenta por ciento de humedad y el resto de temporal, corresponden a los lotes 21 y 22; 52-50-46.5 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta y seis centiáreas y cinco miliáreas), del predio "El Huapinol"; 41-33-56.68 (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta, seis centiáreas y sesenta y ocho miliáreas), del predio "Los Cedros", y 126-78-89.87 (ciento veintiséis hectáreas, setenta y ocho áreas, ochenta y nueve centiáreas y ochenta y siete miliáreas) del predio "Hierba Santa", que resultan ser propiedad de la Federación y por los tanto afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador Constitucional en el Estado de Oaxaca, el once de junio de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el día veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 162/97-21

Dictada el 3 de septiembre de 1997

Pob.: "MESONES HIDALGO"
Mpio.: Mesones Hidalgo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por CECILIO MORALES LOPEZ, en contra de la

sentencia dictada el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, sede alterna de Huajuapán de León, Oaxaca, respecto de los autos del expediente agrario 14/95, relativo a la controversia de quién tiene mejores derechos para poseer una parcela con superficie de 1-50-00 (una hectáreas, cincuenta áreas), por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, sede alterna de Huajuapán de León, Oaxaca, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 152/97-21

Dictada el 26 de agosto de 1997

Pob.: "SAN ANDRES
HUAXPALTEPEC"
Mpio.: San Andrés Huaxpaltepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN VENTURA AYONA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en los autos del

juicio agrario número 218/96 del índice del propio Tribunal, al no integrarse en la especie ninguno de los supuestos señalados por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 329/96

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "PASO LIMON"
Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en "Vicente Camalote", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, que de constituirse se denominaría "PASO LIMON"

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "PASO LIMON", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Vicente Camalote", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites

señalados para la pequeña propiedad inafectable y encontrarse en explotación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Angel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISION: 187/97-37

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "SAN JOSE CHIAPA"
Mpio.: San José Chiapa
Edo.: Puebla
Acc.: Cumplimiento de convenio

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por GERARDO VELEZ VARGAS, quien se ostentó como defensor particular de JOSE VALENCIA PALAFOX, parte demandada en el expediente 4/96, en contra de la sentencia de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, dentro del procedimiento relativo a controversia agraria, en términos de lo establecido en los considerandos primero a quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

CUARTO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 267/97

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "SAN ESTEBAN
NECOXCALCO"
Mpio.: San Antonio Cañada
Edo.: Puebla
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo presidencial de inafectabilidad de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la federación de catorce de mayo de ese mismo año, ni a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 204800 expedido para amparar el predio propiedad de JAIME CARRILES VELEZ, ubicado en el Municipio de San Antonio Cañada, Estado de Puebla, con superficie de 787-58-29 (setecientos ochenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, veintinueve centiáreas) de agostadero de mala calidad y cerril, por no acreditarse ninguna de las causales a que se refiere el

artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado "SAN ESTEBAN NECOXCALCO", Municipio de San Antonio Cañada, Estado de Puebla, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, de trece de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de octubre del mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 592/96

Dictada el 9 de septiembre de 1997

Pob.: "TOPILA"
Mpio.: Zacapoaxtla
Edo.: Puebla
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "TOPILA", Municipio de Zacapoaxtla,

Estado de Puebla, por falta de predios afectables.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de esta sentencia deberán publicarse en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 167/97-37

Dictada el 19 de septiembre de 1997

Pob.: "CIUDAD SERDAN"
Mpio.: Ciudad Serdán
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN HUERTA MORENO, de acuerdo al razonamiento establecido en el considerando segundo procedente de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes así como a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen con testimonio del presente fallo, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario,

firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 936/93

Dictada el 27 de enero de 1998

Pob.: "LLANO GRANDE Y ANEXOS"
 Mpio.: Venustiano Carranza
 Edo.: Puebla
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LLANO GRANDE Y ANEXOS", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Ha lugar dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la federación el quince de diciembre del mismo año. Asimismo, ha lugar cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 131665 expedido a nombre de PEDRO ALBIN TORRES, para amparar el predio denominado "Pico de Oro", con superficie de 408-10-00 (cuatrocientos ocho hectáreas, diez áreas) de terrenos de agostadero, por haberse acreditado la causal establecida por el artículo 418, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 408-10-00 (cuatrocientos ocho hectáreas, diez áreas) agostadero, del predio denominado "Pico de Oro", propiedad de MARIA LUISA LUDERS DENEGRÉ VIUDA DE ALBIN, por exceder los límites de la pequeña propiedad, en los términos del artículo 249, interpretado en sentido contrario y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de

población para constituir los derechos agrarios de los 28 (veintiocho) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador emitido en sentido negativo, el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado el seis de febrero del mismo año.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; con copia certificada al Juzgado Segundo de distrito en el Estado de Puebla, en relación con el amparo D.A. 1407/96; comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 477/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "SANTA MARIA
GUADALUPE TECOLA"
Mpio.: Puebla antes Totimehuacan
Edo.: Puebla
Acc.: Incorporación de tierras al
régimen ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la incorporación de tierras al régimen ejidal, solicitada por los campesinos del Poblado "SANTA MARIA GUADALUPE TECOLA", Municipio Puebla, Estado de Puebla, por ya haber sido entregada la superficie que se pretende al poblado "Guadalupe Victoria", al efectuarse la división del ejido.

SEGUNDO. Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese, al Juzgado Tercero de Distrito, del estado de Puebla, quien conoció del juicio de amparo 1179/80.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 197/97-37

Dictada el 4 de febrero de 1998

Pob.: "QUECHOLAC"

Mpio.: Quecholac
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN GONZALEZ GUZMAN, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla, respecto de los autos del juicio agrario número 47/97, relativo al juicio de controversia por posesión de unidad de dotación, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 38/98-33

Dictada el 4 de marzo de 1998

Pob.: "SAN NICOLAS
TETITZINTLA"
Mpio.: Tehuacán
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCA ENRIQUETA CID HERRERA, parte actora en el juicio agrario 283/93, que versó sobre restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con residencia en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dentro del juicio agrario 283/96, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal responsable y con testimonio de esta resolución, regrésense los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 34/98-37

Dictada el 17 de febrero de 1998

Pob.: "SAN JERONIMO
OCOTITLAN"
Mpio.: Acajete
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente, en razón de la materia, el recurso de revisión promovido por NAZARIO LEON GOMEZ, en su carácter de demandado en el principal, en contra de la sentencia pronunciada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, dentro del expediente registrado con el número 145/97, relativo a la acción de controversia

agraria, en la que se declaró procedente la acción ejercitada por el actor en el principal y se condenó al mandado a la devolución y entrega de la fracción de terreno ejidal, con superficie de 00-50-00 hectáreas, ubicada en el lugar denominado "La Barranca", del Poblado "SAN JERONIMO OCOTITLAN", Municipio Acajete, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución y una vez que cause estado la misma, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 212/97-37

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "FROYLAN C.
MANJARREZ"
Mpio.: Quecholac
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por ODILON MORALES LOPEZ, en contra de la sentencia de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, dentro del expediente

registrado con el número 331/96, relativo a juicio de posesión y goce, que se instauró, tramitó y resolvió con fundamento en el artículo 18 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en al Ciudad de Puebla, Puebla, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, y una vez que cause estado la misma, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 33/98-37

Dictada el 25 de febrero de 1998

Pob.: "SAN FRANCISCO
CUAUTLANCINGO"
Mpio.: Ciudad Serdán
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia en materia
agraria

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por ALFONSO ROJAS CARMONA y MAXIMO ROJAS MORALES, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla de Zaragoza, Puebla, con respecto a los autos

del expediente agrario número 302/96, relativo a la acción de controversia agraria, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 620/97

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "MATZACO"
Mpio.: Izúcar de Matamoros
Edo.: Puebla
Acc.: Adquisición de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la adquisición de aguas instauradas a favor del Poblado "MATZACO", Municipio de Izúcar de Matamoros, Estado de Puebla, en virtud de que ésta le fue reconocida mediante acuerdo de siete de octubre de mil novecientos veinticuatro, con volumen de 4,542,288 metros cúbicos, para el riego de 414-00-00 (cuatrocientas catorce hectáreas)

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad,

archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 285/97-37

Dictada el 21 de enero de 1998

Pob.: "SAN JOSE OZUMBA"
Mpio.: San José Chiapa
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia parcelaria.

PRIMERO. Se declara improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por MARGARITA MAXIMO BAUTISTA y LAZARO MARTIN RAMIREZ BAUTISTA, en su carácter de demandados, en contra de la sentencia pronunciada el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del expediente registrado con el número 284/96, relativo a controversia en materia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Con testimonio de la presente sentencia, y una vez que cause estado la misma, devuélvanse los autos de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario;

firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 009/97-37

Dictada el 10 de febrero de 1998

Pob.: "LOS ARCOS OJO DE AGUA"
Mpio.: Ciudad Serdán
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DEMETRIO BAUTISTA MORALES, GUADALUPE CAMPOS GONZALEZ y PABLO LOBATO MATA, en su carácter de representantes del ejido "Arcos Ojo de Agua", Municipio de Ciudad Serdán, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en los autos del juicio agrario número 48/95 del índice de dicho Tribunal al resolver el conflicto de límites planteado por el poblado de referencia en relación a la propiedad de PROCORO ARANA MATA, al preverse la hipótesis en la fracción I del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por los órganos de representación del ejido "Arcos Ojo de Agua", Municipio Ciudad Serdán, Estado de Puebla.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en los autos del juicio agrario número 48/95 del índice de dicho tribunal, al resolver el conflicto de límites planteado por los representantes ejidales del Poblado

“ARCOS OJO DE AGUA”, Municipio de Ciudad Serdán, Estado de Puebla.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 554/97

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: “NICOLAS BRAVO”
Mpio.: Zacapoxtla
Edo.: Puebla
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado “San Juan Tahictic”, ubicado en el Municipio de Zacapoxtla, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Constitúyase el nuevo centro de población ejidal con el nombre de “NICOLAS BRAVO”, en una superficie de 189-51-97 (ciento ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y siete centiáreas) que se tomarán de 11 (once) fracciones del predio denominado Rancho “Zapotecpec”; con superficies de: 1-39-20 (una hectárea, treinta y nueve áreas, veinte centiáreas); 2-57-00 (dos hectáreas, cincuenta y siete áreas); 1-13-43 (una hectárea, trece áreas, cuarenta y tres centiáreas); 1-27-00 (una hectárea, veintisiete áreas); 2-02-46 (dos hectáreas, dos áreas, cuarenta y seis centiáreas); 4-04-10 (cuatro hectáreas, cuatro áreas, diez

centiáreas); 4-08-36 (cuatro hectáreas, ocho áreas, treinta y seis centiáreas); 124-92-70 (ciento veinticuatro hectáreas, noventa y dos áreas, setenta centiáreas); 1-27-60 (una hectárea, veintisiete áreas, sesenta centiáreas) 19-48-12 (diecinueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, doce centiáreas); y 27-32-00 (veintisiete hectáreas, treinta y dos áreas), respectivamente, todas propiedad de la Federación; y que resulta afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria; extensión que se destinará para beneficiar a 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de ser necesario podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para los efectos de los artículos 248 y 334, de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes, de Reforma Agraria, de Educación Pública, al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, al Banco Nacional de Crédito Rural, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; ejecútese: y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 199/97-37

Dictada el 4 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN JOSE
ATZINTLIMEYA"
Mpio.: Chignahuapan
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y
documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por IRINEA CASTILLO RODRIGUEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 285/95, relativo a la nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en Puebla, Estado de Puebla, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, emitida en el

juicio agrario número 285/95, relativo a la nulidad de actos y documentos, del Poblado "SAN JOSE ATZINTLIMEYA", Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, para los efectos precisados en el considerando cuarto, de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia, y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 215/97-37

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "SANTA MARIA
XONACATEPEC"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto de tenencia de la
tierra ejidal.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO ROJAS PEREZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con jurisdicción en el Estado de Puebla, de once de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 292/96, relativo a un conflicto de tenencia de la tierra ejidal y controversia en materia agraria, de un sitio solar, por no ajustarse a ninguno de los supuestos a que se constriñe el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO REVISION: 212/97-37

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "FROYLAN C.
MANJARREZ"

Mpio.: Quecholac

Edo.: Puebla

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por ODILON MORALES LOPEZ, en contra de la sentencia de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, dentro del expediente registrado con el número 331/96, relativo a juicio de posesión y goce, que se instauró, tramitó y resolvió con fundamento en el

artículo 18 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, y una vez que cause estado la misma, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, y una vez que cause estado la misma, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 350/96

Dictada el 2 de octubre de 1997

Pob.: "ZACAOLA"

Mpio.: Santo Tomás Hueyotlipan

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "ZACAOLA", Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 66-56-75 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de que las que 7-00-00 (siete hectáreas) son de riego, 18-00-00 (dieciocho hectáreas) de temporal y 41.56-75 (cuarenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y cinco centiáreas) de

agostadero cerril que se tomarán del predio "Altamira"; ubicado en el Municipio de Tlanepantla, estado de Puebla, que fueron puestas a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios Colonización, hoy Secretaría de Reforma Agraria y por lo tanto propiedad de la Federación, afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se destinará a beneficiar a los veintiséis campesinos capacitados que arrojó el censo, que se encuentran relacionados en el considerando tercero de este fallo, así como a la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer. Superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones; usos, costumbres y servidumbres y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Puebla y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1052/94

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "RINCONADA"
Mpio.: Chignahuapan
Edo.: Puebla
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por los ejidatarios del Poblado denominado "RINCONADA", Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de un volumen total anual de 260,366.4 M3 (doscientos sesenta mil trescientos sesenta y seis punto cuatro metros cúbicos) de agua para el riego de 28-00-00 (veintiocho) hectáreas, que se tomará de los manantiales "La Rosita", "Las Cucharillas", "El Tepozán" y "Cañada de Pato", con un gasto de 4.00 l.p.s. (cuatro litros por segundo), 3.80 l.p.s. (tres punto ochenta litros por segundo), 4.35 l.p.s. (cuatro punto treinta y cinco litros por segundo), respectivamente, hasta completar un gasto total de 14.35 l.p.s. (catorce punto treinta y cinco litros por segundo), que corresponden a los manantiales señalados, que cuenta con declaratoria de propiedad nacional de siete de julio de mil novecientos noventa y dos; afectable con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de Conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua y, con testimonio de la presente resolución, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el amparo directo número 832/96; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 211/97-33

Dictada el 11 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN NICOLAS
ZOYAPETLAYUCA"
Mpio.: Tepeaca
Edo.: Puebla

Acc.: Sucesión de derechos ejidales.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por ROSENDO GONZALEZ GOMEZ, por su propio derecho y en su carácter de representante común de AMBROSIO, GUDELIA y ARMANDO GONZALEZ GOMEZ, en contra de la sentencia de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado del mismo nombre, dentro del expediente registrado con el número 205/96, relativo a la controversia por sucesión de derechos agrarios, que se instauró, tramitó y resolvió con fundamento en el artículo 18 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, y una vez que cause estado la misma, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 204/97-37

Dictada el 16 de diciembre de 1997

Pob.: "SANTA ISABEL
TEPETZALA"
Mpio.: Acajete
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto sobre tenencia de la
tierra.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AURORA FLORES RODRIGUEZ, en contra de la sentencia dictada el once de junio de mil novecientos noventa y siete, por el artículo 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario 42/97, relativo a un conflicto sobre la posesión de una unidad de dotación.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, de once de junio de mil novecientos noventa y siete, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. Toda vez que la parte actora en el juicio 42/97, sí acreditó sus pretensiones reclamadas, y la demandada no probó sus excepciones, se deja sin efectos la cancelación del certificado de derechos agrarios número 3668946, emitido el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, con testimonio de esta sentencia; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 203/97-37

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "LA LAGUNA"
Mpio.: Tecamachalco
Edo.: Puebla

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por NIEVES LARIOS GARCIA, en contra de la sentencia dictada el once de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el juicio agrario número 81/96.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes del juicio natural; así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Devuélvanse los autos del juicio natural al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo y archívese el toca relativo como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISION: 44/98-42

Dictada el 4 de marzo de 1998

Pob.: "SAN ANTONIO DE LA
PUNTA O EJIDO
MODELO"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO,

MAYRO y ALBERTO, todos de apellidos LUNA JIMENEZ, en contra de la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en autos del expediente Q278/96, por no actualizarse ninguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria; consecuentemente queda intocada la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 52/97-11

Dictada el 11 de febrero de 1998

Pob.: "SAN BARTOLOME DEL PINO"
Mpio.: Amealco
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUSTA PERRUSQUIA SARABIA DE QUIROZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Querétaro, Estado de Guerrero, el trece de septiembre de mil novecientos

noventa y seis, en el juicio agrario número 32/96, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios, primero, segundo y tercero, y fundado pero inoperante el cuarto agravio, expresados por la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Querétaro, Estado de Querétaro, el trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 093/95

Dictada el 17 de noviembre de 1997

Pob.: "ALFAJAYUCAN"
Mpio.: El Marquez
Edo.: Querétaro
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al Poblado "ALFAJAYUCAN", Municipio El Marquez, Estado de Querétaro, la ampliación de ejido solicitada, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 260/97-42

Dictada el 8 de enero de 1998

Pob.: "JURICA"
 Mpio.: Querétaro
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por AGUSTIN HERNANDEZ CAMACHO, en contra de la sentencia dictada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad y Estado de Querétaro, en autos del expediente 96/96, relativo a controversia en materia agraria entre una ejidataria y un posesionario, por no actualizarse el supuesto a que se refiere el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 263/97-42

Dictada el 20 de enero de 1998

Pob.: "ALFAJAYUCAN"
 Mpio.: El Marqués
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por PIOQUINTO ROBLES PECHOTE, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrarios del Distrito 42, con sede en el Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 84/97, relativo a la controversia sobre derechos sucesorios que pertenecieron a MARIA PECHOTE MORALES, titular del certificado de derechos agrarios número 1530245 mismo que ampara la unidad de dotación ubicada en el Poblado denominado "ALFAJAYUCAN", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro, ya que no se refiere a ninguna de las hipótesis de impugnación señalada por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese, a las partes y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 194/97-42

Dictada el 11 de diciembre de 1997

Pob.: "SAN PABLO"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del Poblado de "SAN PABLO", Municipio y Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada el uno de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario número 238/96.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes del juicio natural; así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Devuélvanse los autos del expediente al tribunal de origen, con testimonial del presente fallo y archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 247/97-42

Dictada el 20 de enero de 1998

Pob.: "LA PURISIMA"
Mpio.: Querétaro
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO

SALINAS RUIZ, J. CRUZ CASTAÑÓN SERRANO y JOSE GRANADOS BAUTISTA, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "LA PURISIMA", respecto de la sentencia dictada el ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario número 126/96, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO. Son infundados los agravios planteados por GUILLERMO SALINAS RUIZ, J. CRUZ CASTAÑÓN SERRANO y JOSE GRANADOS BAUTISTA, integrantes del Comisariado Ejidal en contra de la sentencia dictada por el Tribuna Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario número 126/96.

TERCERO. Se confirma la sentencia pronunciada el ocho de julio de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 126/96.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ**JUICIO AGRARIO: 325/96**

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "CERRITO DE LA CRUZ"
Mpio.: Rayón
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "CERRITO DE LA CRUZ", ubicado en el Municipio de Rayón, San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial dictado el cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho; en consecuencia, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 19455, expedido en favor de ELIAS H. CHAVEZ o ELIAS CHAVEZ HERNANDEZ, relativo al predio denominado Fracción "J" del lote 4 de la Ex-Hacienda "La Boquilla", ubicado en el Municipio de Rayón, San Luis Potosí, que ampara una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la Fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 505-58-31 (quinientas cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y un centiáreas) que se tomarán de la siguiente manera: de la Fracción del predio denominado "El Terrero" ubicado en el Municipio de Rayón, San Luis Potosí con superficie de 285-30-38 (doscientas ochenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, treinta y ocho centiáreas) de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles al cultivo, propiedad de ANA MARIA MARTINEZ DE ANAYA, al haberse encontrado inexplorado por parte de su propietario denominado Fracción "J" del lote número 4 de la Ex-hacienda "La Boquilla" ubicado en el Municipio de Rayón, San Luis Potosí, con superficie de 219-77-93 (doscientas diecinueve hectáreas, setenta y siete áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles al cultivo,

propiedad de ELIAS CHAVEZ HERNANDEZ o ELIAS H. CHAVEZ, al haberse encontrado inexplorado por parte de su propietario pro mas de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo justifique. Las afectaciones anteriores, se realizan de conformidad con el artículo 251, aplicado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agrario; la superficie referida deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y con el que se elabore en el momento de la ejecución, misma que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado entre ellos, los setenta y siete campesinos capacitados del destino de estas tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorga los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí emitido el quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que hace a la superficie, propietarios y predios afectados.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y los puntos resolutos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario,

firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 51/97

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "CAMPEÑINOS
AVECILLAS"
Mpio.: Tamuín
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Estación Auza, Pueblo y Estación Ebano y Ciudad Valles", Municipio de Tamuín y Valles, del Estado de San Luis Potosí, que de constituirse se denominaría "CAMPEÑINOS AVECILLAS", a ubicarse en los citados municipio y estado, por falta de fincas afectables, tanto en dicha entidad federativa como en la República Mexicana.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, así como a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 274/97-25

Dictada el 24 de febrero de 1998

Pob.: "LAS PALMAS"
Mpio.: Tamuín
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA LUISA RODRIGUEZ GAMEZ, LUIS BERNON MENDOZA, J. ISABEL LUGO, MARIA DEL SOCORRO DE ANTES PEREZ, TITO ESPINOZA VITALES, LEODEGARIA NIETO GUZMAN y BENJAMIN ROSAS, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia, a efecto de que el Tribunal del conocimiento siguiendo los lineamientos de este fallo concretamente de los considerandos quinto y sexto reponga el procedimiento; y en su oportunidad con plenitud de jurisdicción emita nueva sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 548/97

Dictada el 28 de noviembre de 1997

Pob.: "VILLELA"
 Mpio.: Santa María del Río
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud del Poblado "VILLELA", Municipio Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se concede al poblado anotado en el resolutivo precedente, por concepto de ampliación de ejido 1857-00-00 (mil ochocientos cincuenta y siete hectáreas,) de los predios "El Arenal" y "El Colorado", ambos de agostadero cerril; 390-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de temporal del predio "El Refugio"; todos propiedad de BRIGIDO DIAZ GARCIA, superficie que se afecta, que no fue parte del amparo que se cumplimenta.

En cuanto a la que sí se cumplimenta, se afectan 800-00-00 (ochocientos hectáreas) de agostadero cerril del predio "El Sauz" y 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas) de agostadero cerril del predio "Potrero de Santa Bárbara", ambos propiedad de CONSUELO DIAZ MENDOZA (y causahabientes FERNANDO y ALEJO de apellidos GOVEA HUERTA y SAN JUANA LOPEZ DE GOVEA).

Se afecta una superficie total de 3268-00-00 (tres mil, doscientas sesenta y ocho hectáreas), que pasa a propiedad del grupo peticionario con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres, para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados, señalados en el considerando quinto. El destino de las tierras al interior del ejido, es facultad de la asamblea conforme lo preceptúan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de San

Luis Potosí de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y dos, publicado el seis de diciembre siguiente.

CUARTO. Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al registro Agrario Nacional para que expida, en el momento oportuno, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Organismo Oficial del Gobierno de San Luis Potosí; así mismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores, Magistrados Presidente, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Angel López Escutia, Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Higinio Moreno Aguayo.

Firman los C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 016/97

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "VALLEJO"
 Mpio.: Villa de Guadalupe
 Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos simulados y actos jurídicos que deriven del mismo, respecto de la sociedad "Granjas Productivas Potosinas", sociedad anónima de responsabilidad limitada de capital variable; "Viñedos Potosinos", sociedad anónima de responsabilidad limitada de capital variable; "Fracción de El Cuco", propiedad de SALVADOR PRIETO ESTRADA; "Fracción Exhacienda de Vallejo", o "Sobrantes de la Exhacienda de Vallejo Cuarta Sección", propiedad de BENITO SOLIS LUNA; "Fracción de la Exhacienda de Vallejo" o "El Ratón", propiedad de BENITO SOLIS MENDOZA; y "Fracción de la Exhacienda de Vallejo, Quinta Sección", propiedad de JAIME SOLIS MENDOZA; al haberse comprobado la no configuración de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 210, fracción III, incisos a), b), c) y d) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "Vallejo", Municipio de Villa de Guadalupe, del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total analítica de 3,813-29-42 (tres mil ochocientos trece hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y dos centiáreas) de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas) son de riego, y el resto de agostadero en terreno áridos; tomadas de los predios propiedad de: JOSE RODRIGUEZ GONZALEZ, con superficie de 91-43-00 (noventa y un hectáreas, cuarenta y tres áreas); JOSE ANTONIO MARTINEZ CRIOLLOS, con superficie de 36-70-00 (treinta y seis hectáreas, setenta áreas); MARIA TERESA MARTINEZ ALMEIDA, con superficie de 49-25-00 (cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas); MARIO ISLAS

SOLAREAS, con superficie de 91-71-00 (noventa y un hectáreas, setenta y un áreas); DEDALO GARCIA ARELLANO, con superficie de 67-22-00 (sesenta y siete hectáreas, veintidós áreas); ALEJANDRO JAIMEZ ESCOBEDO, con superficie de 79-44-00 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y cuatro áreas); HUMBERTO LEAL SIMENTAL, con superficie de 77-77-00 (setenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas); FRANCISCO TORRES FLORES, con superficie de 89-98-00 (ochenta y nueve hectáreas, noventa y ocho áreas); YOLANDA GAYTAN CARDENAS, con superficie de 79-49-00 (setenta y nueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas); CRISPIN GUTIERREZ G., con superficie de 84-84-00 (ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas); VICTOR MANUEL LOERA BORJA, con superficie de 85-71-00 (ochenta y cinco hectáreas, setenta y un áreas); JUAN GUTIERREZ AYALA, con superficie de 110-52-00 (ciento diez hectáreas, cincuenta y dos áreas); JOSE ALVARADO RIVERA, con superficie de 126-05-00 (ciento veintiséis hectáreas, cinco áreas); RAUL GARZA URTUSASTEGUI, con superficie de 212-55-00 (doscientas doce hectáreas, cincuenta y cinco áreas); LUIS ANTONIO RAMOS R., con superficie de 213-30-00 (doscientas trece hectáreas, treinta áreas); HECTOR MORENO CERVERA, con superficie de 238-08-00 (doscientas treinta y ocho hectáreas, ocho áreas); CELINA MARTINEZ DE MORENO, con superficie de 255-59-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas); MARIO E. RAMIREZ CERVANTES, con superficie de 353-05-00 (trescientas cincuenta y tres hectáreas, cinco áreas); HIPOLITO PADILLA OLIVARES, con superficie de 203-07-00 (doscientas tres hectáreas, siete áreas); VICENTE MONSIVAIS MURO, con superficie de 505-13-00 (quinientas cinco hectáreas, trece áreas); ANDRES ESPARZA CARRILLO,

con superficie de 88-36-00 (ochenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas); FRANCISCO DUEÑAS QUINTERO, con superficie de 91-91-00 (noventa y un hectáreas, noventa y un áreas); MARIO RAMIREZ CERVANTES, con superficie de 31-87-00 (treinta y un hectáreas, ochenta y siete áreas); MARINA CRIOLLOS FLORES DE MARTINEZ, con superficie de 271-70-42 (doscientas setenta y un hectáreas, setenta áreas, cuarenta y dos centiáreas); JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, con superficie de 164-70-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta áreas) y ENRIQUE ALLEN TREJO, con superficie de 113-87-00 (ciento trece hectáreas, ochenta y siete áreas); afectables al haberse encontrado inexplotados por sus propietarios por mas de dos años consecutivos, en términos del artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 203 y 204 del mismo ordenamiento legal invocado, en relación con los numerales 3°, fracción III y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por lo que respecta a las demasías encontradas confundidas en las superficies de los predios que anteceden, y que corresponden de la siguiente manera: 10-52-00 (diez hectáreas, cincuenta y dos áreas) de JUAN GUTIERREZ AYALA; 26-05-00 (veintiséis hectáreas, cinco áreas) de ENRIQUE ALLEN TREJO; 12-55-00 (doce hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de RAUL GARZA URTUSASTEGUI; 13-30-00 (trece hectáreas, treinta áreas), de LUIS ANTONIO RAMOS RAMOS; 38-08-00 (treinta y ocho hectáreas, ocho áreas) de HECTOR MORENO CERVERA; 55-59-00 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y nueve áreas), de CELINA MARTINEZ DE MORENO; 14-70-00 (catorce hectáreas, setenta áreas) de JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ; 3-07-00 (tres hectáreas, siete áreas) de HIPOLITO PADILLA OLIVARES; 1-60-00 (un hectárea, sesenta áreas) de MARIO E.

RAMIREZ CERVANTES, y 5-13-00 (cinco hectáreas, trece áreas) de VICENTE MONSIVAIS MURO; para satisfacer las necesidades agrarias de los veinticuatro campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que deberá elaborarse y pasará a hacer propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se dota al poblado de referencia, con el volumen de aguas necesarias y suficientes para la superficie de riego que se concede en la presente resolución, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y en los términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

QUINTO. Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de agosto del mismo año, por lo que hace a la superficie y predios que se afectan.

SEXTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional,

el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, a la Comisión Nacional del Agua, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 463/97

Dictada el 9 de octubre de 1997

Pob.: "EL REBALIN"
Mpio.: Moctezuma
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras solicitada por los campesinos del Poblado "EL REBALIN", del Municipio de Moctezuma en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive procedente, con una superficie de 480-61-16 (cuatrocientas ochenta hectáreas, sesenta y una áreas y dieciséis centiáreas), de riego, temporal y agostadero en terrenos áridos, tomada de los predios siguientes: Fracción "El Junco", demasía propiedad de la nación localizada en la finca de FEDERICO COMPEAN 15-15-96 (quince hectáreas, quince áreas y noventa y seis centiáreas); fracción "El Junco", propiedad de MARIA LUIS COMPEAN SOTOMAYOR 51-47-

20 (cincuenta y una hectáreas, cuarenta y siete áreas y veinte centiáreas) y 50-39-68 (cincuenta hectáreas, treinta y nueve áreas y seisenta y ocho centiáreas), registradas a nombre de ANTONIO VERGARA CARRILLO; fracción "El Sotol", propiedad de SALVADOR DELGADO YABLONSKY 77-58-26 (setenta y siete hectáreas, cincuenta y ocho y veintiséis centiáreas); fracción "El Sotol", propiedad de EMMA MELENDEZ VIUDA DE COMPEAN e inscrita a nombre de MARCO ANTONIO AVILA CERVANTES 61-75-08 (sesenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas y ocho centiáreas), propiedad de la sucesión de ISMAEL MARTINEZ SOTOMAYOR, mismas fracciones que se ubican en el Municipio de Moctezuma en el Estado de San Luis Potosí, superficies que resultan afectables con apoyo en los artículos 204 y 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3º fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dótese con los volúmenes de agua necesarias para regar tal superficie concedida. La superficie objeto de la presente afectación se delimitara de conformidad con el plano proyecto respectivo que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades insertas en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador por cuanto a la negativa del mismo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la

Propiedad correspondiente, asimismo inscribase en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria; y a la Secretaría de la Reforma Agraria pro conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 460/97

Dictada el 2 de diciembre de 1997

Pob.: "BENITO JUAREZ Y SU ANEXO EL POTOSINO"
 Mpio.: Ciudad del Maíz
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de la creación del nuevo centro de población ejidal, ya que como se desprende del resultando segundo de esta sentencia la capacidad colectiva del grupo solicitante quedó debidamente demostrada, en la última verificación censal practicada donde se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía de nuevo centro de población ejidal al poblado que se constituirá con el nombre de "BENITO JUAREZ Y SU ANEXO EL POTOSINO", una superficie de 301-98-00

(trescientas una hectáreas, noventa y ocho áreas) de agostadero que se tomarán del predio "El Estribo", propiedad de la Federación, ubicación en el Municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que se obra en autos, en favor de 76 (setenta y seis) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfonos, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se deberá girar oficio a las dependencias oficiales que a continuación se enuncian: Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes, Educación Pública; Salud; Reforma Agraria; así como Banco Nacional

de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de San Luis Potosí; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, a las dependencias oficiales mencionadas en el resolutive tercero de esta sentencia; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la reforma agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1386/93

Dictada el 6 de noviembre de 1997

Pob.: "SAN GERONIMO"
Mpio.: Moctezuma
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre del mismo año; de tres de mayo de mil

novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de agosto del mismo año; de dos de agosto de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre del mismo año; de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del mismo año; de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del mismo año y se cancelan en su orden los certificados de inafectabilidad 59,807, 52828, 59911, 59687, 53350, expedidos a LUIS TORANZO CONTRERAS, GUMERSINDA CONTRERAS DE TORANZO, TERESA TORANZO HERNANDEZ DE GARCIA, MANUEL TORANZO HERNANDEZ y ANTONIO TORANZO CONTRERAS, respectivamente, para amparar en su orden a los predios "Guadalupe", propiedad actual de ANTONIO FELIZ TORANZO CONTRERAS; "Santa Fe", propiedad actual de GLORIA DEL ROSARIO TORANZO NORIEGA; "El Salinero", propiedad de TERESA TORANZO HERNANDEZ VIUDA DE GARCIA, "La Tinajera", propiedad actual de IRMA VICTORIA TORANZO NORIEGA; y "Fracción A del Lote 1", propiedad actual de la sucesión de ANTONIO TORANZO CONTRERAS; todos provenientes de la hacienda "El Epazote".

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN GERONIMO", ubicado en el Municipio de Moctezuma, Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con 2,880-64-89 (dos mil ochocientas ochenta hectáreas, sesenta y cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la manera siguiente: polígono II, predio

“Guadalupe”, propiedad de ANTONIO FELIX TORANZO NORIEGA, con 671-23-04 (seiscientas setenta y una hectáreas, veintitrés áreas, cuatro centiáreas), polígono III, predio “Santa Fe”, propiedad de GLORIA DEL ROSARIO TORANZO NORIEGA, con 681-43-89.30 (seiscientas ochenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas, treinta miliáreas); polígono IV, predio “El Salinero”, propiedad de TERESA TORANZO HERNANDEZ VIUDA DE GARCIA, con 651-17-95.70 (seiscientas cincuenta y una hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cinco centiáreas, setenta miliáreas); polígono V, predio “La Tinajera”, propiedad de IRMA VICTORIA TORANZO NORIEGA, con 735-00-00 (setecientas treinta y cinco hectáreas); y polígono VI, “Fracción A” del lote 1, de “El Epazote”, propiedad de ANTONIO TORANZO CONTRERAS, con 69-80-00 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), así como 72-00-00 (setenta y dos hectáreas) de demasías, consideradas como tales de acuerdo a lo que establecen los artículos 3º, Fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Nacionales y Demasías, confundidas dentro del predio de “La Tinajera”, ubicadas en dicho Municipio y Estado, afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretada a contrario sensu, la superficie que se afecta a los particulares y artículo 204 respecto de las demasías, del ordenamiento legal citado; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 68 (sesenta y ocho) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el diecinueve de marzo del mismo año.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO. Dese vista con una copia certificada de las presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, respecto al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de garantías número 1044/96.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 271/97-25

Dictada el 8 de enero de 1998

Pob.: “ALVARO OBREGON”
Mpio.: Charcas

Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal del Poblado "ALVARO OBREGON", ubicado en Municipio de Charcas, Estado de San Luis Potosí, en contra de las sentencia dictada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí, en el juicio agrario 70/94, relativo al procedimiento por conflicto de límites.

SEGUNDO. Al resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio 70/94.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25 notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 405/96

Dictada el 27 de noviembre de 1997

Pob.: "VICTORIA SAN
 MANUEL"
 Mpio.: Cedral
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierra promida por los campesinos del Poblado denominado "VICTORIA SAN MANUEL", Municipio de Cedral, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resultando anterior, una superficie total de 3,030-32-37.11 (tres mil treinta hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y siete centiáreas, once miliáreas) que se tomaran de la siguiente manera: 207-15-50 (doscientas siete hectáreas, quince áreas, cincuenta centiáreas) del predio propiedad de POMPEYO CASTILLO ARZOLA; 1,253-00-00 (mil doscientas cincuenta y tres hectáreas) de agostadero de mala calidad de la Ex-hacienda de "San Pablo", propiedad de ISABEL, PABLO Y ARTURO IRIZARRI ESCAJADILLO; 376-47-29.20 (trescientas setenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintinueve centiáreas, veinte miliáreas) de agostadero susceptibles de cultivo del predio "Potrero o Llano de San Gabriel", propiedad de MANUEL YSITA DEL HOYO; 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas) de temporal del predio de ARMANDO BATARSE CARDENAS; 67-61-31 (sesenta y siete hectáreas, sesenta y una áreas, treinta y una centiáreas) de temporal propiedad de ESTEBAN, NATALIO, AUSENCIO, BLASA, MARIA ELOISA, CARLOS, NICOLASA y SAMUEL de apellidos TORRES AVILA; 185-55-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas) de temporal de la Ex-hacienda "La Victoria", propiedad de EUSTOLIA GARCIA TORRES; 320-72-04 (trescientas veinte hectáreas setenta y

dos áreas, cuatro centiáreas) de temporal de la Fracción Ex-hacienda "La Victoria", propiedad de MARIA ASUNCION GARCIA RANGEL, MARIA CATALINA, RODOLFO, MARIA CAROLINA todos de apellidos RANGEL; 57-51-95.20 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta y una áreas, noventa y cinco centiáreas, veinte miliáreas), propiedad de la sucesión de DOMINGO GARCIA; 46-42-15 (cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y dos áreas, quince centiáreas) susceptibles de cultivo del predio de JOSE LUIS PACHECO y ERNESTINA JUAREZ DE PACHECO; 46-48-00 (cuarenta y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas) del predio propiedad de RAFAEL RUIZ GARCIA,; 131-10-23 (ciento treinta y una hectáreas, diez áreas, veintitrés centiáreas) propiedad de EVARISTO TORRES VELEZ, RAFAEL TORRES y BRIGIDA CARRILLO, de las cuales 3-00-00 (tres hectáreas) son de temporal y 128-10-23 (ciento veintiocho hectáreas, diez áreas, veintitrés centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo; 35-71-82 (treinta y una hectáreas, setenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas) susceptibles de cultivo, propiedad de JESUS HURTADO, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma agraria interpretado a contrario sensu, por haber quedado acreditada su inexploración por más de dos años consecutivos si sin causa justificada; así como 24-97-46 (veinticuatro hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas) del predio de ARMANDO BATARSE CARDENAS; 4-09-60.53 (cuatro hectáreas, nueve áreas, sesenta centiáreas, cincuenta y tres miliáreas) del predio de RAFAEL RUIZ GARCIA; y 1-22-96.3 (una hectárea, veintidós áreas, noventa y seis centiáreas, tres miliáreas) de agostadero susceptibles al cultivo del predio de EVATISTO TORRES VELEZ, RAFAEL TORRES y BRIGIDA CARRILLO, como demasías propiedad de

la Nación, confundidos dentro de los referidos predios afectables dentro de los referidos predios, afectables con fundamento en el artículo 3° y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; así como cuatro predios con superficies de 36-97-26.99 (treinta y seis hectáreas, noventa y siete áreas, veintiséis centiáreas, noventa y nueve miliáreas) de temporal, 90-63-81.12 (noventa hectáreas, sesenta y tres áreas, ochenta y una centiáreas, doce miliáreas), 41-08-14.06 (cuarenta y una hectáreas, ocho áreas, catorce centiáreas, seis miliáreas) y 21-87-82.71 (veintiuna hectáreas, ochenta y siete áreas, ochenta y dos centiáreas, setenta y una miliáreas), consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación, por no haber salido de su dominio por título legalmente expedido afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3° fracción I y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; para satisfacer las necesidades agraria de 45 campesinos capacitados en materia agraria, que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos y costumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad a las facultades que le otorga los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrán constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, de treinta de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en la Gaceta Oficial del

Gobierno del Estado el catorce de enero de mil novecientos setenta y nueve, en cuanto a su superficie.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el *Boletín Judicial Agrario*, procédase a hacer la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 434/97

Dictada el 24 de septiembre de 1997

Pob.: "CONVENCION DE AGUASCALIENTES"

Mpio.: Culiacán hoy Navolato

Edo.: Sinaloa

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, la tercera ampliación de ejido solicitada por el Poblado "CONVENCION DE AGUASCALIENTES", Municipio de Culiacán hoy Navolato Estado de Sinaloa, por no existir fincas susceptibles de

afectación dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1410/93

Dictada el 11 de marzo de 1998

Pob.: "CASAL"

Mpio.: Salvador Alvarado

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado "CASAL", Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito; ejecútense, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 307/96

Dictada el 6 de agosto de 1997

Pob.: "LA FLOR"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "LA FLOR", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 906-29-02 (novecientas seis hectáreas, veintinueve áreas, dos centiáreas) que se tomarán de la siguiente forma: 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio propiedad de JOSE LUIS CABREROS; 88-41-77 (ochenta y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, setenta y siete centiáreas) del predio propiedad de ROBERTO DE JESUS GALLARDO DIAZ; 138-36-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) del predio propiedad de FERNANDO GALLARDO DIAZ; 138-36-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) del predio propiedad de FERNANDO GALLARDO DIAZ; 226-02-89 (doscientas veintiséis hectáreas, dos áreas, ochenta y nueve centiáreas) del predio propiedad de CARMEN ALICIA GALLARDO DIAZ; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) del predio propiedad de RAMON GONZALEZ AUDELO; 45-

00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) del predio propiedad de ELVIRA CASTRO DE PAYAN; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio propiedad de JOSE LUIS SOBERANES, los que resultan afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu; y 168-47-92 (ciento sesenta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas) de terrenos baldíos, propiedad de la Nación, lo que resultan ser afectables, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con la fracción I del artículo 3º, así como con el 4º ambos de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, para beneficiar a 100 (cien) campesinos capacitados, cuyos nombres han quedado asentados en el considerando tercero de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en lo tocante a la superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer la cancelación respectiva.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenación y Regularización, así como al Juez de Distrito en Materia Agraria del Distrito Federal, y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e

igualmente, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 515/96

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "MATADERO"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "MATADERO", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,697-17-79 (mil seiscientos noventa y siete hectáreas, diecisiete áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala y buena calidad susceptibles de cultivo y de temporal, que se tomarán de los predios siguientes: 29-99-84 (veintinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero, 5-02-67 (cinco hectáreas, dos áreas, sesenta y siete centiáreas) y 2-40-00 (dos hectáreas, cuarenta áreas) de temporal, propiedad de los hermanos FEDERICO, ARMANDO y PATRICIO de apellidos KELLY LOPEZ; 139-48-80 (ciento treinta y nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta centiáreas) de agostadero con 40% susceptible de cultivo de temporal, propiedad de RAUL TRUJILLO RODRIGUEZ; 29-99-84 (veintinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal, propiedad de JORGE

GONZALEZ FERMAN; 133-20-00 (ciento treinta y tres hectáreas, veinte áreas) de agostadero propiedad de JOSE DOLORES SAMPERIO URQUIJO; 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de agostadero con 90% susceptible de cultivo, propiedad de MIGUEL ANGEL SAMPERIO URQUIJO, todas estas superficies del predio "Matadero"; 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de agostadero propiedad de la sucesión de INES SANCHEZ, representada por SOFIA DIAZ SANCHEZ, 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero propiedad de la sucesión de INES SANCHEZ, representada por SOFIA DIAZ SANCHEZ, 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de terrenos áridos propiedad de PORFIRIO DIAZ SANCHEZ; 28-42-42 (veintiocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y dos centiáreas) de agostadero de terrenos áridos, propiedad de JULIAN DIAZ SANCHEZ, 13-86-10 (trece hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de terreno áridos, por ser demasías propiedad de la Nación, confundidas en los terrenos de la familia DIAZ SANCHEZ; estas superficies se localizan en el predio "Cabeza de Caballo", 232-00-00 (doscientas treinta y dos hectáreas) de agostadero en terreno áridos propiedad de JULIAN GALVEZ CANDELA; 39-78-12 (treinta y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, doce centiáreas) de agostadero propiedad de la Nación, por ser demasías confundidas en el predio propiedad de ARTURO GARCIA REYNOSA; 588-00-00 (quinientas ochenta y ocho hectáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, por ser baldíos propiedad de la Nación; estos terrenos se ubican en el predio "Matadero" y 115-00-00 (ciento quince hectáreas) de agostadero de terrenos áridos por ser baldíos propiedad de la Nación, ubicado en el predio "Cabeza de Caballo", todos en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, para beneficiar a cuarenta y un campesinos capacitados, que

se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 y 251 este interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con

el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 294/96

Dictada el 18 de septiembre de 1997

Pob.: "CHILILLOS"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "CHILILLOS", Municipio de Rosario, del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con una superficie total de 1,163-62-15 (mil ciento sesenta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas, quince centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo al temporal, ubicados en el Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, misma que se tomará de la siguiente manera: 841-62-36 (ochocientos cuarenta y una hectáreas, sesenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas), las fracciones del predio "Ponce", propiedad para efectos agrarios de JOSE TORRES ORNELAS, JOSE TORRES VARGAS y MARTINA VARGAS QUEVEDO; 128-48-29 (ciento veintiocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintinueve centiáreas), de la fracción del predio "El Tamarindo", propiedad para efectos agrarios de BRUNO LOPEZ S.; y 193-51-50 (ciento noventa y tres hectáreas, cincuenta y una áreas, cincuenta centiáreas) del predio "Campanillas", propiedad para efectos agrarios de HILARIO LOPEZ; afectables con fundamento en los artículos 209, 249 y 250 interpretados a contrario sensu los dos últimos, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al exceder el límite señalado para la pequeña propiedad, de conformidad a los razonamientos señalados

en los considerandos quinto y sexto que anteceden; para satisfacer las necesidades agrarias de los sesenta y tres campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede debe ser localizada conforme al plano proyecto que deberá elaborarse y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veintinueve del mismo mes y año, en lo que se refiere a la superficie considerada como afectable.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario;

firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 174/97-27

Dictada el 19 de septiembre de 1997

Pob.: "EL CUBILETE"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia sobre posesión y usufructo de parcela ejidal.

PRIMERO. Se declara extemporáneo e improcedente el recurso de revisión interpuesto por DAVID FUENTES LOPEZ, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por el Magistrado de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con residencia en la Ciudad de Guasave, Sinaloa, respecto a los autos de juicio agrario 057/93, relativo al juicio sucesorio agrario, por no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria; lo anterior, con base en las argumentaciones vertidas en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario de Primera Instancia, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA**JUICIO AGRARIO: 417/T.U.A.28/97**

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. JESUS EFREN MERANCIA DURAN derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto tal y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandrina Gamez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 411/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del poblado "VILLA

HIDALGO”, Municipio de su nombre, Sonora, al C. ANGEL DURAZO LEYVA derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto tal y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandrina Gamez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 412/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: “VILLA HIDALGO”
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos
 agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del poblado “VILLA HIDALGO”, Municipio de su nombre, Sonora, al C. JOAQUIN CASTILLO FIGUEROA derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto tal y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos

noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandrina Gamez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 386/T.U.A.28/97

Dictada el 30 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutive anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. NORBERTO ENCINAS MORENO derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutive en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto tal y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 430/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
 Mpio.: Villa Hidalgo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutive anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en

la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. RAMON ANGEL LEYVA LEYVA derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto tal y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 429/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutiveo anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. ALBERTO DURAZO RIVERA derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad

archívese el expediente como asunto tal y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 392/T.U.A.28/97

Dictada el 29 de septiembre de 1997

Pob.: "VILLA HIDALGO"
Mpio.: Villa Hidalgo
Edo.: Sonora
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por aceptación.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando único, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes, en la audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutive anterior, se condena a las partes a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidatario del poblado "VILLA HIDALGO", Municipio de su nombre, Sonora, al C. ENRIQUE CAMPA DURAN derivado de su aceptación con tal carácter, por la Asamblea Ejidal de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en términos del artículo 23 de la Ley Agraria, y en cumplimiento al convenio

aludido, dado que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13 y 15 del ordenamiento jurídico antes invocado, para adquirir la calidad de ejidatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutive en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley de la Materia, anexándose a la misma copia autorizada de la audiencia de ley, donde consta el convenio de marras. En su oportunidad archívese el expediente como asunto tal y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 039/T.U.A.28/97

Dictada el 23 de octubre de 1997

Pob.: "PUNTA DE AGUA"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación.

PRIMERO. De conformidad con las argumentaciones vertidas en el considerando segundo, de la presente resolución, este Tribunal se abstiene de

entrar al estudio de los casos correspondientes a los señores TERESA GALVEZ VIUDA DE MANZO, JESUS TRILLAS LEYVA, MANUEL CAMPA MONGE, HECTOR NORIEGA FIGUEROA, RENE VILLA ENCINAS, FRANCISCO VILLA ENCINAS, JOSE ADAN VEGA RODRIGUEZ y SERGIO VEGA GUTIERREZ.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos en el considerando tercero, de este fallo, este Tribunal declara procedente la adjudicación del derecho agrario perteneciente a ANTONIO AMPARANO LUNA, amparado con Certificado, número 0753888, en favor del C. JESUS CRUZ VILLEGAS, no así su parcela, a quien se le deberá expedir el certificado correspondiente, que lo acredite como ejidatario del poblado "PUNTA DE AGUA", Municipio de Guaymas, Sonora, en sustitución del titular sancionado; reconociéndosele en todo caso, la adjudicación del terreno de cinco mil metros cuadrados (media hectárea), a que nos referimos en la página 23 in fine de este fallo, por ser ésta, la única superficie que detenta, y que es propiedad del Ejido que no ocupa.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados; y publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal, así como en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta fallo, al Registro Agrario Nacional, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la ley Agraria.- Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido. CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa

y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 380/96

Dictada el 15 de diciembre de 1997

Pob.: "DAMIAN CARMONA"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "DAMIAN CARMONA", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por falta de predios afectables.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de esta sentencia deberán publicarse en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.